

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Alministrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION-PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del lunes 12 de Marzo de 1866, núm. 71.*)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria. — Negociado 1.<sup>o</sup>

Remitida al Consejo de Estado la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de la Coruña acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, para hacer la distribución de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados tambien provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario, el referido Consejo de Estado en pleno ha espuesto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden

de 31 de Octubre próximo anterior se ha consultado al Consejo á consecuencia de lo manifestado por el Gobernador de la Coruña en el adjunto oficio acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y á fin de hacer la distribución provincial de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados tambien provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario. Como los Consejos y Diputados provinciales que se hallen en la capital deben reunirse, no solo para hacer la distribución provincial de fondos, sino tambien en los casos prescritos en el núm. 12, art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, parece oportuno que la resolución que se adopte, ya que se ha propuesto esta cuestión, establezca de una manera general lo que en todas ocasiones debe practicarse; y en tal concepto espondrá este Cuerpo su dictámen.

Ante todo es de advertir que si el que sustituya accidentalmente al Gobernador propietario no puede presidir la Diputación ni el Consejo provincial, esta prohibición establecida por la ley de 25 de Setiembre de 1863 en el final de su art. 9.<sup>o</sup>, no comprende á la perso-

na, que con arreglo al mismo artículo, designe el Ministerio de la Gobernación para reemplazar interinamente al referido propietario, de modo que el que sea Gobernador interino ha de presidir las dos referidas corporaciones, y de consiguiente la junta ó reunión de que ahora se trata. En cuanto los casos en que no se hubiese designado la persona que interinamente ha de reemplazar al Gobernador propietario ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo, parece que corresponde la presidencia del Consejo provincial y los Diputados provinciales existentes en la capital que se asocian á este cuerpo, al Presidente del mismo Consejo ó al que con arreglo al art. 66 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 debe sustituirle. En efecto, en el núm. 12 del art. 77 de la misma se dice que los Consejos provinciales serán consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunión de esta, asistiendo en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital y debiendo la Diputación acordar en su primera reunión lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva.

Se ve, pues, que aquí el consulta-

dado es el Consejo como corporación, y que los Diputados provinciales asisten con el carácter de tales sí, pero no formando cuerpo, y es natural por tanto que la Presidencia no corresponda á ninguno de estos últimos. Lo mismo puede decirse cuando la reunión tenga por objeto cumplir lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, puesto que segun este la distribución de fondos debe hacerse cuando no estuviese reunida la Diputación por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Opina por tanto el Consejo:

- Que las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el número 12 del art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el artículo 36 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial, celebren los Consejos provinciales con los Diputados existentes en las capitales, deben ser presididas por los Gobernadores interinos si el propietario estuviere ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo y se hubiere hecho por el Ministerio de la Gobernación de Real orden la designación de que habla el artículo 9.<sup>o</sup> de la primera de dichas leyes.

- Que si no se hubiese hecho esta designación, deberá presidir las mismas reuniones en el

expresado caso el Presidente del Consejo provincial, y á falta de este, el Consejero que ha de desempeñar sus funciones con arreglo al art. 66 de la ley para el gobierno y administración de las provincias. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. S. como resolución general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.—Pcsada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del lunes 5 de Marzo de 1866, núm. 64.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Tribunales de Comercio de esta corte y Sevilla acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por D. Pedro Gonzalez y Gutierrez contra la Sociedad titulada Banco de Economías:

Resultando que en 29 de Abril de 1865, el Director de la referida Sociedad dirigió desde esta corte una carta á la de Muñoz y Barberini, de Sevilla, para que publicara en los periódicos el anuncio que acompañaba, referente á los socios que con arreglo á lo dispuesto en él, pretendieran descontar sus imposiciones, previniendo á Muñoz y Barberini que, en el caso de no tener fondos para cubrir los pedidos que se hicieran, girara á la orden de la Sociedad:

Resultando que en 1.º de Mayo siguiente Muñoz y Barberini, como representantes de dicho Banco en la ciudad de Sevilla, libraron contra este y á la orden de D. Pedro Gonzalez y Gutierrez una letra importante 24. 538 rs. 50 céntimos; la que, presentada en esta capital al Director del Banco, fué protestada por falta de aceptación y pago, volviendo á poder del Gonzalez y Gutierrez:

Resultando que este, con presentación de los protestos y cuenta de resaca, acudió al Tribunal de Comercio de Sevilla, pretendiendo que el librador de la letra la reconociese, com así lo hizo D. Maria-

no Muñoz, representante de la Sociedad Muñoz y Barberini, expresando haberla firmado en el concepto de Gerente del Banco de Economías, y que como tal hacia pagos y cobros, giraba y firmaba documentos, puesto que para dichos efectos se consideraba la indicada Sociedad como domiciliada en Sevilla:

Resultando que Gonzalez y Gutierrez entabló demanda ejecutiva en el referido Tribunal de Comercio, contra la Sociedad Banco de Economías, por la cantidad importante de la letra, recambió intereses

legales y costas; y despachado mandamiento de ejecución, requerido de pago el representante del Banco, manifestó no poder satisfacer la cantidad que se le reclamaba, y se precedió al embargo de la de 171 rs. 72 cént., que designó el mismo como de la pertenencia de aquel:

Resultando que citado de remate dicho representante e instruido de los términos del derecho de que podía hacer uso, transcurrido el legal sin que presentara oposición de ningún género, y el mencionado Tribunal de Comercio, en 2 de Junio de 1865, pronunció sentencia de remate:

Resultando que declarada aquella consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, á instancia de D. Pedro Gonzalez Gutierrez se libró exhorto al Tribunal de Comercio de esta corte, á fin de que con los fondos y bienes del Banco de Economías se verificara el pago de la cantidad principal, intereses y costas:

Resultando que, requerido en su virtud el Director del Banco de Economías, después de hacer las protestas que estimó oportunas, consignó un resguardo de depósito de 30. 000 rs. verificado en la Caja general, y acudió al Tribunal de Comercio de esta corte pidiendo se requisiere de inhibición al de Sevilla, fundado en que la Sociedad tenía su domicilio en esta corte, y Muñoz Barberini no había sido Gerente de ella, ni tenido más cargo que prestarla algunos servicios por cierto precio:

Resultando que dirigido el correspondiente oficio al Tribunal de Comercio de Sevilla, que de conformidad con lo expuesto por Don Pedro Gonzalez y Gutierrez, se negó á la inhibición, y se promovió la presente competencia:

Resultando que para sostener

la soya el Tribunal de Comercio de esta corte se funda, en que en ella se halla domiciliada la Sociedad Banco de Economías; y que con arreglo al párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para conocer de las acciones personales es Juez competente el del lugar donde deba cumplirse la obligación, y á falta de este, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser empleado:

Resultando que el Tribunal de

Comercio de Sevilla sostiene ser competente para conocer de las actuaciones, porque el origen de estas es una letra girada en dicha ciudad por el Banco de Economías, domiciliado para el efecto en ella; por el establecimiento de la sucursal por las operaciones que hace la misma, por la autorización debida

que se desprende de la carta de 29 de Abril y por lo prevenido en el artículo 1.º de sus estatutos; porque el fuero en materia de contratos, particularmente en los mercantiles, tiene lugar en primer término en el punto donde está, contraída la obligación; y porque en el estado especial del juicio no tienen lugar las excepciones propuestas por la Gerencia del Banco de Economías:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el juicio ejecutivo procedente de la falta de pago de la letra de cambio girada en Sevilla por la Compañía denominada Banco de Economías contra la misma Sociedad en Madrid, quedó terminado por la sentencia de remate que se dictó, la cual fué consentida:

Considerando que puesto término por ella á la cuestión que se debatió en el pleito, no ha debido proponerse esta competencia, porque las controversias sobre jurisdicción no pueden tener lugar en los juicios fijados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos estemporánea e improcedente esta competencia, sin perjuicio del derecho que el Banco de Economías de Madrid entienda le asiste contra Muñoz y Barberini, si cree que estos no han obrado conforme á las instrucciones que les fueron comunicadas; y devuélvanse á ambos Juzgados sus respectivas actuaciones:

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Najera Mencos.—Juan María Diez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—Francisco Valdés.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Cria caballar.

Para el dia 20 del corriente quedarán establecidas y se abrirán al público en esta capital y en la villa de Sepúlveda las secciones de caballos padres que por el Ministerio de la Guerra se destinan á esta provincia durante la actual temporada de monta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos y demás á quienes pueda interesar, así como que el servicio de que se trata es absolutamente gratuito, y que las yeguas han de tener cuando menos 7 cuartas de alzada con las anchuras y demás condiciones correspondientes, sujetándolas á un reconocimiento el previo que practicará el veterinario nombrado al efecto.

Segovia 14 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

##### VIGILANCIA.

Ordeno á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren conseguir la captura de los sujetos que á continuación se espresan, fugados de la cárcel de

Jativa, y conseguida ponerles á disposición del Gobernador de Valencia, dando parte á este Gobierno. Segovia 15 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel F. Soria.

*Señas de los fugados.*

Tomás Casquel Galiata 41 años de edad estatura 5 pies, bigote rubio, color cetrino, le falta un diente.

Francisco Casquel Galiata, 30 años de edad, estatura 5 pies, calvo, cabello rojo, bigote rubio. José Sala Puchol, 34 años, estatura regular, pelo negro, bigote y pera, un poco jorobado.

José Ramón Legui, 24 años, estatura regular, lleva bigote.

**VIGILANCIA.**

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de D. Carlos Lero, Administrador de Loterías de Valencia, que se ha fugado defraudando al Estado; y caso de conseguir la captura ponerle á disposición del Gobernador de dicha ciudad, dando parte á este Gobierno. Segovia 15 de Marzo de 1866.—El Go-

bernador accidental, Manuel Fernández Soria.

*Señas del Lero.*

Edad 56 años, estatura y cara regular, pelo castaño entre cano, barba cerrada al pelo, ojos pardos, color sano.

**VIGILANCIA.**

En la noche del 6 del actual fué robada la Iglesia de Valdestillas por los sujetos cuyas señas se expresan á continuación, habiéndose llevado las alhajas siguientes: Un cáliz de plata, peso media libra con eucharistia y patena; Un par de vinajeras y platillo del mismo metal, peso seis onzas; un copón que contenía las Sagradas Formas; una media luna también de plata, diez onzas de peso, con una inscripción en la que se lee: «Regalo á Nuestra Señora del Milagro por doña Lucía Alvarez»; una corona de plata sobre dorada, doce onzas de peso; un rosario de coral engarzado en plata, con cinco medallas y una cruz, todo de plata esfiligrana; un corazón de metal blanco; siete albas de hilo con encajes; cinco sábanillas, tres de hilo

y dos de algodón con guarniciones; un escudo ó esclavina de terciopelo con una borla grande de seda.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura de los ladrones y el rescate de las alhajas robadas, y caso de conseguirlo poner á unos y otras á disposición del Juez de primera instancia de Olmedo.

Segovia 15 de Marzo de 1866.—

El Gobernador accidental, Manuel F. Soria.

*Señas de los ladrones.*

Uno de ellos de estatura baja, como de cincuenta años de edad, mal encarado y grueso, sombrero hongo de color pardo; y otros dos de estatura alta, barbillampiños, regularmente portados.

**SECCION TERCERA.**

Para que esta comisión pueda formar el apéndice del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería de esta capital y sus alijares, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo

año económico de 1866 á 67, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presenten en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, relación jurada de todos los bienes que en jurisdicción de esta capital y sus alijares posean, administren ó cultiven y de los productos que de ellos utilicen, de conformidad á lo prevenido en el art. 8.<sup>o</sup> de la Real Instrucción de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo dentro de dicho plazo, la expresada comisión lo hará de oficio, como viene la citada Instrucción, quedando los interesados sin derecho á la reclamación de agravio que posteriormente presentaren.

Lo que se anuncia por este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como hacedores forasteros. Segovia 10 de Marzo de 1866.—El Presidente de la Comisión, Rafael García Tapia.

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.**

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá al arrendamiento de las fincas siguientes:

**PUEBLOS.**

Número	Clase	Cofónos
del inventario.	fincas.	

**PROCEDENCIA.**

**Cofónos**

**DEPARTAMENTOS.**

**Partido de Segovia.—Segunda licitacion.—Mayor cuantía.**

**Partido de Santa María de Nieva.**

**Tercera licitacion.**

**Partido de Cuellar.**

**Partido de Santa María de Nieva.—Subasta convencional.**

**Menor cuantía.**

**Partido de Segovia.—Mayor cuantía.**

**Dionisio Benito Luengo.....**

**Valdecañas 10 de Abril 1866.**

**3089 Id. Cabildo Catedral.....**

**67 y 70 Id. Curato del pueblo.....**

**3729 Id. Cabildo de Arévalo.....**

**Partido de Segovia.—Mayor cuantía.**

**Dionisio Benito Luengo.....**

*Condiciones.*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará el dia 8 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes síndicos procuradores respectivos.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.<sup>a</sup> Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consiguido en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.<sup>a</sup> Es obligación del rematante abonar al colon saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes, exceptuándose en las fincas que se mencionan anteriormente por ser de cuenta de los colonos actuales el pago de las rentas que han de vencer en 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1866, pero el sujeto a cuyo favor quede el remate ha de entrar á hacer las labores en la hoja hoy de barbecho para que den fruto en el año de 1867, y hasta cuya época no se considerará vencido el primer año de este arrendamiento.

5.<sup>a</sup> El rematante recibirá los predios con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenece el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas según costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero asfianzando á satisfacción de la Administración.

6.<sup>a</sup> Además del importe del arriendo será también obligación del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Dirección general.

8.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se encuenren caducarán concluido que sea el año

dentro del cual tome posesión el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 días después de la toma de posesión.

9.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad; esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservación que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colon hasta que no se deshacie el arriendo con la anticipación de tres meses y en el

de las urbanas con el de uno; en la inteligencia, que de no verificarlo así se considera que continúa por la tácita.

Segovia 12 de Marzo de 1866.—Nicasio Guereña.

## SECCION QUINTA.

*Alcaldía de Aillon.*

No habiendo tenido efecto en este dia el remate de la colocación del reloj, que se anunció en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 22, del viernes 16 de Febrero anterior, por falta de licitadores sin duda (á causa del mal temporal); el Ayuntamiento ha acordado repetir otro nuevo anuncio, para que con arreglo al pliego de condiciones y pliego formado por el Sr. Arquitecto provincial, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo el tipo de los mismos 1.068 escudos y 8 milésimas tenga efecto su remate el dia 2 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana en la Casa consistorial. Lo que anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento del público.

Aillon 11 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Manuel Madroño.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 4 de Abril próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Juarros de Voltoya, ante el Sr. Alcalde del mismo y con intervención del empleado del ramo, que se designe mil trescientos sesenta y un pinos espropiados del pinar del Sr. Marqués de Castellanos, con motivo del trazado de la carretera que de Santa María de Nieva conduce á Arévalo, existentes á los lados de dicha carretera al pie de dicho pinar, que han sido tasados en ciento cuarenta escudos.

Segovia 12 de Marzo de 1866.—El Ingeniero Jefe, Esteban Nagusia.

## ANUNCIOS PARTICULARES

*Memorialista en Segovia.*

Calle Real, núm. 60 antiguo, frente la tienda del Abaniquero y calle de Río, núm. 26, esquina á la del Parador.

Se forman cuentas de Propios y Pósitos, presupuestos, amillaramientos, repartimientos.

Se ponen memoriales y cartas, y copia toda clase de documentos.

Se proporciona dinero á créditos y compra y venta de Créditos antiguos y modernos.

Se ajusta en trato módico y conveniente para servir en los asuntos que ocurran anualmente á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

En el mismo punto y como Sub-Director en la provincia de la Compañía General Española La Nacional se reciben suscripciones.

Del pueblo de la Navá de la Asunción han desaparecido dos yeguas de la propiedad de Víctor Marugán, y otro de las señas siguientes: una cerrada, pelo negro y de seis y media cuartas; otra seis años, pelo castaño oscuro, estrellada y calzona del pie izquierdo y de seis cuartas de alzada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido Marugán, quien abonará los gastos causados.

## PELUQUERIA

*DE GILARRANZ,*

*Plazuela de Corpus, núm. 9.*

En este establecimiento se sigue trabajando toda obra perteneciente á dicho arte con la economía y esmero que tiene acreditado; se hacen pelucas, visoñes y postizos de picado y tejido para caballero y señora; también se hacen añadidos, bucles, moñas, tirabuzones, etc., y se compone toda clase de obra perteneciente al mismo arte.

Los que deseen hacer algún encargo y no puedan personalmente, se servirán dirigirse al principal establecimiento, quien enterará cómo han de tomar las medidas.

En el referido establecimiento se compra pelo de señora; bien sea cortado ó caido al peinarse.

Luis Jiménez ofrece á V. su establecimiento de imprenta, sito en la calle Real, núm. 7. En dicho establecimiento encontrarán los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento todo lo perteneciente á cuentas municipales, de pósitos, amillaramientos, repartos y todo lo que necesitan los municipios, y cuantas cosas se le encienden serán servidas con economía, prontitud y con el mejor deseo de servir á sus muchos favorecedores.

Segevia: Imp. de D. Pedro Ondero.